



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001315-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 11019-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARITERE PAOLA LEON CARRION
ENTIDAD : DIRECCIÓN DE RED DE SALUD PACIFICO NORTE
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 NOMBRAMIENTO

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del resultado de absolución de recursos de reconsideración publicado el 7 de julio de 2023, en atención al acuerdo contenido en el Acta Nº 11-2023-CNUE409.RSPN – Acta de publicación de resultados de absolución de recursos de reconsideración, emitido por la Comisión de Nombramiento de la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD PACIFICO NORTE, en el extremo referido a la señora MARITERE PAOLA LEON CARRION; por haberse evidenciado una incorrecta evaluación de su expediente de postulación.*

Lima, 15 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

1. La señora MARITERE PAOLA LEON CARRION, Psicóloga en el Centro de Salud Mental Dos de Junio, en adelante la impugnante, perteneciente a la Dirección de Red de Salud Pacifico Norte, en adelante la Entidad, mostró su disposición de acogerse a lo establecido en la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2023 y el Decreto Supremo Nº 015-2023-SA, con la cual se aprobó los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023".
2. El 4 de julio de 2023, se publicó el "Resultado de la verificación y evaluación de condiciones, requisitos y documentos - Nombramiento 69º Disposición Complementaria Final de la Ley 31638 - Postulantes del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 1057 Profesionales de la Salud declarados Aptos", y el "Resultado de la verificación y evaluación de condiciones, requisitos y documentos - Nombramiento 69º Disposición Complementaria Final de la Ley 31638 - Postulantes del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 1057 Profesionales de la Salud declarados No Aptos", en los cuales no figuró la impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. Habiendo interpuesto recurso de reconsideración contra los resultados descritos en el numeral precedente, a través del Acta N° 10-2023-CNUE409.RSPN – Acta de absolución de recursos de reconsideración, suscrito el 6 de julio de 2023, la Comisión de Nombramiento de la Entidad desestimó el recurso de reconsideración de la impugnante, conforme textualmente sigue:

"(...)

La servidora recurrente solicita reconsideración para el proceso de nombramiento, alegando que de acuerdo a su constancia de trabajo, su persona laboró durante el periodo comprendido desde el 17 de mayo de 2021 hasta el 31 de enero de 2023.

A efectos de resolver la presente, resulta factible traer a colación que, la recurrente también ha solicitado ser incluida en la relación nominal a que hace referencia el OFICIO N° D000004-2023-CCN-DM-MINSA, esto, atendiendo que el aplicativo PLATAFORMA VIRTUAL "Proceso de nombramiento de personal de la salud - 2023" no le ha permitido su postulación por no contar con registro AIRHSP al 01 de enero de 2023; solicitud que ha sido atendida oportunamente por esta Comisión en la vía correspondiente.

Es preciso señalar que el aplicativo no permitió la postulación de servidores que los ha identificado bajo cualquiera de los dos supuestos siguientes: 1) No está registrado en el AIRHSP al 01.01.2023; y, 2) Encontrarse registrado en el AIRHSP al 01.01.2023 con condición de "NOMBRADO".

*Por otro lado, el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 015-2023-SA "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023", sobre las condiciones para acceder al nombramiento prescribe que "6.2. Para el personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057: 6.2.1 Haber tenido contrato vigente al 31 de julio de 2022 en el Pliego Ministerio de Salud, INS, INEN y/o las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales; y, **6.2.2 Haber estado registrado en el AIRHSP al 01 de enero de 2023.**" (Énfasis agregado)". (Sic)*

4. Mediante el Acta N° 11-2023-CNUE409.RSPN – Acta de publicación de resultados de absolución de recursos de reconsideración, suscrito el 7 de julio de 2023, la Comisión de Nombramiento de la Entidad publicó los resultados de la absolución de los recursos de reconsideración, entre otros, de la impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 10 de julio de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Acta N° 11-2023-CNUE409.RSPN – Acta de publicación de resultados de absolución de recursos de reconsideración, suscrito el 7 de julio de 2023, con la cual se dispuso publicar el resultado de los recursos de reconsideración, solicitado su nulidad. Su argumento principal radicó en el hecho de que comenzó a trabajar como Profesional de la Salud con el cargo de Psicóloga en el Centro de Salud Mental Dos de Junio, previo un concurso público CAS a partir del 17 de mayo de 2021, según lo estipulado en el Contrato CAS N° 278-2021, el cual fue posteriormente ampliado mediante una adenda hasta el 31 de enero de 2023; precisando además que, a pesar de figurar en el AIRHSP como CAS con plaza, conforme a la constancia adjunta, en enero de 2023 apareció en dicho registro como CAS sin plaza, situación que escapó a su control en términos de responsabilidad administrativa funcional.
6. Con Oficio N° 819-2023-GRA/DIRESA/RSPN/CH/DE., la Dirección Ejecutiva de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. Mediante los Oficios N°s 029630-2023-SERVIR/TSC y 029631-2023-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de su

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de

⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Sobre el proceso de nombramiento establecido por la Ley N° 31638

13. Mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se autorizó el nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, contratados al 31 de julio de 2022 bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; y, se encuentren registrados en el AIRHSP a la entrada en vigencia de la citada Ley N° 31638.

Asimismo, se autorizó el nombramiento del **personal de la salud contratado en plaza presupuestada vacante y que percibe sus ingresos en el marco del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.**

14. De igual forma, la referida Disposición Complementaria Final estableció que, mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) y refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se establecerían los criterios y el procedimiento para llevar a cabo el proceso de nombramiento.
15. En ese escenario, mediante Decreto Supremo N° 015-2023-SA, se aprobaron los “Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023”, en adelante los Lineamientos y, asimismo, el Cronograma del Proceso de Nombramiento 2023.
16. En esa línea, en el numeral 6.2 del artículo 6° de los Lineamientos también se detalla las condiciones para acceder al nombramiento, estableciendo para el caso del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Haber tenido contrato vigente al 31 de julio de 2022 en el Pliego Ministerio de Salud, INS, INEN y/o las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales; y,
- (ii) Haber estado registrado en el AIRHSP al 1 de enero de 2023".

17. Por su parte, en cuanto a los requisitos para acceder al nombramiento como **Profesional de la Salud, Técnicos Asistenciales y Auxiliar Asistencial**, en el artículo 7º de los Lineamientos se establece que el postulante debe haber estado contratado para realizar **funciones asistenciales en salud individual o salud pública**, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1153.

En relación a las funciones asistenciales vinculadas a la **"salud pública"**, en el numeral 5.1 del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1153 se ha definido a los **"servicios en salud pública"** como aquellos *"servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción"*. Asimismo, la citada norma precisa que los servicios de salud pública comprenden las siguientes funciones esenciales:

- (i) Análisis de la situación de salud;
- (ii) Vigilancia de la salud pública, investigación y control de riesgos y daños en salud pública;
- (iii) Promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud;
- (iv) Desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública;
- (v) Regulación y fiscalización en materia de salud pública;
- (vi) Evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud;
- (vii) Desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública;
- (viii) Garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos;
- (ix) Investigación en salud pública; y,
- (x) Reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud.

En cuanto a las funciones asistenciales vinculadas a la **"salud individual"**, en el numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1153 se ha definido a los **"servicios en salud individual"** como aquellos *"servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual"*. Del mismo modo, la citada norma precisa que los servicios de salud individual comprenden:

- (i) Prestaciones de protección específica;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (ii) Controles a personas sanas y enfermas;
 - (iii) Atención programada, de urgencia y de emergencia;
 - (iv) Atención ambulatoria y con internamiento; y,
 - (v) Prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico.
18. De lo expresado en los numerales precedentes, se deduce que para que un postulante contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 pueda acceder al proceso de nombramiento, debe cumplir no solo con las condiciones específicas estipuladas en el numeral 6.2 del artículo 6° de los Lineamientos, sino también demostrar que su contratación estuvo orientada a la realización de funciones asistenciales en salud, ya sea en el ámbito individual o en el ámbito de la salud pública, de acuerdo con las definiciones proporcionadas en el Decreto Legislativo N° 1153.
19. Asimismo, en cuanto a los requisitos para **Profesionales de la Salud**, en el numeral 1 del artículo 7° de los Lineamientos se estableció que para que accedan al nombramiento, el postulante también debe acreditar los siguientes requisitos:
- (i) Título profesional en alguna de las profesiones de la salud a las que hace referencia el literal a) del numeral 3.2 del Decreto Legislativo N° 1153 y sus modificatorias, otorgado por una universidad y registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU);
 - (ii) Habilitación profesional otorgada por el Colegio Profesional correspondiente; y,
 - (iii) Resolución de término del SERUMS emitida con anterioridad al 31 de julio 2022.
20. Por su parte, en el numeral 16.1.2 del artículo 16° de los Lineamientos se estableció que el proceso de inscripción se realiza a nivel nacional y era de responsabilidad única y exclusiva del postulante, debiéndose presentar la siguiente documentación:
- (i) Solicitud de nombramiento manifestando su voluntad de someterse al proceso de nombramiento, precisando el grupo ocupacional y el cargo al que postula en concordancia con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos (Anexo N° 01).
 - (ii) Copia simple del título profesional universitario; título profesional técnico de Instituto Superior Tecnológico o certificado de haber culminado la secundaria completa, según corresponda.
 - (iii) Copia simple de la habilitación otorgada por el Colegio Profesional, en el caso de los profesionales de la salud.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iv) Copia simple de la Resolución de Termino de SERUMS, en el caso de los profesionales de la salud.
 - (v) Constancia y/o certificado de trabajo, contrato o adenda, o acto resolutorio de contrato o su renovación, según corresponda, mediante el cual acredite el vínculo laboral al 31 de julio de 2022. En el caso del personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, para acreditar la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio 2022.
 - (vi) En el caso del personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, para acreditar la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio 2022, documentación señalada en el numeral 8.2 del artículo 8 de los Lineamientos.
 - (vii) Declaración jurada de veracidad de información y documentación (Anexo N° 02).
21. Por su parte, en el numeral 8.1 del artículo 8° de los Lineamientos se estableció que para acreditar la experiencia laboral del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, solo se consideraría aquella en la que se ha ejercido funciones asistenciales en salud individual o salud pública en **establecimientos de salud**, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1153.
22. Asimismo, en el numeral 8.2 del artículo 8° de los Lineamientos se estableció que adicional a los precitados requisitos, el postulante debía presentar la siguiente documentación, la cual constituye la documentación para acreditar la experiencia laboral:
- (i) Certificado o constancia de trabajo, en el que se indique obligatoriamente: cargo y/o puesto, fecha de inicio y finalización de labores y/o prestación de servicio y órgano o unidad orgánica, emitido por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.
 - (ii) En defecto de la documentación señalada en el numeral precedente, se podrá presentar contratos y adendas.
23. De igual manera, en el numeral 8.3 del artículo 8° de los Lineamientos se reitera y precisa que para acreditar la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio de 2022, solo se considera aquella ejerciendo **funciones asistenciales en salud individual o salud pública en establecimientos de salud**, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1153.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

24. En esa línea, en el numeral 8.5 del artículo 8º de los Lineamientos se precisa que, para efectos del cómputo de la experiencia laboral, se contabiliza el tiempo del SERUMS remunerado y equivalente.
25. Finalmente, en el numeral 1 del artículo 14º de los Lineamientos se establece como una de las funciones de la Comisiones de Nombramiento: *“Evaluar los expedientes de los postulantes, verificando el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los presentes Lineamientos”*; lo que implica que las Comisiones estaban obligadas a evaluar sólo la documentación presentada por los postulantes al momento de su inscripción.

Sobre el deber de motivación de los actos administrativos

26. En principio, resulta importante precisar que de acuerdo con el artículo 3º⁷ del TUO de la Ley Nº 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo los requisitos de validez: competencia (órgano facultado); objeto o contenido lícito, preciso, posible física y jurídicamente (para determinar inequívocamente sus efectos y comprender las cuestiones surgidas de la motivación); finalidad pública (adecuado al interés público); motivación (debidamente sustentado), y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*) en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma norma⁸.

27. Con relación a la debida motivación, esta se sustenta en la necesidad de permitir apreciar el grado de legitimidad del acto administrativo y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, conforme se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444⁹.
28. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444¹⁰. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho

⁸**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

⁹**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)”.

¹⁰**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma¹¹.

29. Al respecto, es pertinente recordar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, sobre cuál es el contenido constitucionalmente protegido a la motivación de resoluciones, precisando que se produce su afectación, entre otros, en los siguientes casos:

"7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".

¹¹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

30. En el presente caso, tras examinar detenidamente la documentación contenida en el expediente administrativo, se constata que la impugnante, en su calidad de personal contratada bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, ocupando el cargo de "Psicóloga", no pudo inscribir su solicitud de nombramiento al grupo ocupacional de Profesional de la Salud, en mérito a lo establecido en la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.
31. Ante ello, interpuso recurso de reconsideración contra los resultados de la verificación y evaluación de condiciones, requisitos y documentos para postulantes del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 perteneciente al grupo ocupacional de Profesionales de la Salud, publicado el 4 de julio de 2023.
32. Es así que, a través del Acta N° 10-2023-CNUE409.RSPN – Acta de absolución de recursos de reconsideración, suscrito el 6 de julio de 2023, la Comisión de Nombramiento de la Entidad desestimó el recurso de reconsideración de la impugnante, señalando textualmente lo siguiente:

"(...)

La servidora recurrente solicita reconsideración para el proceso de nombramiento, alegando que de acuerdo a su constancia de trabajo, su persona laboró durante el periodo comprendido desde el 17 de mayo de 2021 hasta el 31 de enero de 2023.

A efectos de resolver la presente, resulta factible traer a colación que, la recurrente también ha solicitado ser incluida en la relación nominal a que hace referencia el OFICIO N° D000004-2023-CCN-DM-MINSA, esto, atendiendo que el aplicativo PLATAFORMA VIRTUAL "Proceso de nombramiento de personal de la salud - 2023" no le ha permitido su postulación por no contar con registro AIRHSP al 01 de enero de 2023; solicitud que ha sido atendida oportunamente por esta Comisión en la vía correspondiente.

Es preciso señalar que el aplicativo no permitió la postulación de servidores que los ha identificado bajo cualquiera de los dos supuestos siguientes: 1) No está registrado en el AIRHSP al 01.01.2023; y, 2) Encontrarse registrado en el AIRHSP al 01.01.2023 con condición de "NOMBRADO".

Por otro lado, el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 015-2023-SA "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023", sobre las condiciones para acceder al nombramiento prescribe que "6.2. Para el personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057: 6.2.1 Haber tenido contrato vigente al 31 de julio de 2022 en el Pliego Ministerio de Salud, INS, INEN y/o las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales; y, **6.2.2 Haber estado registrado en el AIRHSP al 01 de enero de 2023.**" (Énfasis agregado)". (Sic)*

33. Mediante el Acta N° 11-2023-CNUE409.RSPN – Acta de publicación de resultados de absolución de recursos de reconsideración, suscrito el 7 de julio de 2023, la Comisión de Nombramiento de la Entidad publicó los resultados de la absolución de los recursos de reconsideración, entre otros, de la impugnante.
34. Del recurso de apelación interpuesto, la impugnante sostiene como argumento principal que comenzó a trabajar como Profesional de la Salud con el cargo de Psicóloga en el Centro de Salud Mental Dos de Junio, previo concurso público CAS a partir del 17 de mayo de 2021, según lo estipulado en el Contrato CAS N° 278-2021, el cual fue posteriormente ampliado mediante una adenda hasta el 31 de enero de 2023; asimismo, precisa que, a pesar de figurar en el AIRHSP como CAS con plaza, en enero de 2023 apareció en dicho registro como CAS sin plaza, situación que escapó a su control en términos de responsabilidad administrativa funcional.
35. Ahora bien, obra en el expediente administrativo el Certificado de trabajo, del 15 de junio de 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, a través del cual se certifica que la impugnante laboró como Psicóloga en Centro de Salud Mental Comunitario Dos de Junio, perteneciente a la jurisdicción de la Entidad, del 17 de mayo de 2021 al 31 de enero de 2023.
36. Sobre el particular, la situación planteada revela una discrepancia entre la decisión de la Entidad respecto al recurso de reconsideración presentado por la impugnante y la información contenida en el certificado de trabajo emitido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad.
37. En primer lugar, es importante destacar que, según el Acta N° 10-2023-CNUE409.RSPN, la Comisión de Nombramiento desestimó el recurso de reconsideración de la impugnante argumentando que esta no cumplía con el requisito de estar registrado en el AIRHSP al 1 de enero de 2023, según lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-2023-SA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

38. Sin embargo, el certificado de trabajo emitido por la misma Entidad certifica que la impugnante laboró como Psicóloga en el Centro de Salud Mental Comunitario Dos de Junio, perteneciente a la jurisdicción de la Entidad, desde el 17 de mayo de 2021 hasta el 31 de enero de 2023. Esta discrepancia entre la decisión de la Entidad y el certificado de trabajo genera confusión y plantea interrogantes sobre la consistencia y coherencia de los criterios empleados por la Comisión de Nombramiento al evaluar el recurso de reconsideración.
39. Además, es relevante resaltar que el certificado de trabajo confirma que la impugnante tenía un contrato vigente hasta el 31 de enero de 2023, lo cual respalda su pretensión de nombramiento, conforme a la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638. Por lo tanto, la falta de motivación y coherencia en la respuesta de la Entidad a su recurso de reconsideración, al no considerar la información proporcionada en el certificado de trabajo, constituye una vulneración al debido proceso administrativo y genera incertidumbre sobre la legitimidad de la decisión tomada.
40. En conclusión, la impugnante se encuentra en una situación de incongruencia entre lo resuelto por la Entidad en su recurso de reconsideración y la evidencia proporcionada mediante el certificado de trabajo. Esta discrepancia pone de manifiesto la necesidad de una revisión exhaustiva y justificada por parte de la Entidad para garantizar el respeto al derecho de defensa de la impugnante y la aplicación coherente de la normativa vigente en materia de procesos de nombramiento.
41. Por tanto, esta Sala estima necesario declarar la nulidad del resultado de la absolución de recursos de reconsideración publicada el 7 de julio de 2023, en atención al acuerdo contenido en el Acta N° 11-2023-CNUE409.RSPN – Acta de publicación de resultados de absolución de recursos de reconsideración, con el cual se desestimó el recurso de reconsideración de la impugnante. Esta decisión se ajusta a la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹².

¹²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

42. En consecuencia, se ordena a la Entidad realizar una nueva evaluación del expediente de postulación de la impugnante y, de ser el caso, emita un nuevo orden de prelación, conforme a los parámetros establecidos en los Lineamientos, considerando las fundamentaciones expuestas en la presente resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del resultado de absolución de recursos de reconsideración publicado el 7 de julio de 2023, en atención al acuerdo contenido en el Acta Nº 11-2023-CNUE409.RSPN – Acta de publicación de resultados de absolución de recursos de reconsideración, emitido por la Comisión de Nombramiento de la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD PACIFICO NORTE, en el extremo referido a la señora MARITERE PAOLA LEON CARRION; por haberse evidenciado una incorrecta evaluación de su expediente de postulación.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la publicación del resultado de absolución de recursos de reconsideración publicada el 7 de julio de 2023, debiendo la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD PACIFICO NORTE tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARITERE PAOLA LEON CARRION y a la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD PACIFICO NORTE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD PACIFICO NORTE, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT7/CP7

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

